

Radicado N°: 686554089001-2021-00127-00
Proceso: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: ALBA LUZ GUERRERO ARCINIEGAS en representación de sus menores hijos
Demandado: CALEB VILLAMIZAR DOMINGUEZ

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió informe que suple la demanda de la comisaría de Familia local, telefónicamente (311-4939760) el Oficial Mayor se comunicó con la demandante quien manifestó que su correo electrónico es carolina9guerrero24@gmail.com Sabana de Torres, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Recibido el informe que suple la demanda de parte de la Comisaría de Familia de Sabana de Torres, a efectos de iniciar el respectivo proceso de fijación de cuota alimentaria, solicitado por la progenitora de las menores KAROL DAYANA VILLAMIZAR GUERRERO Y VALERY SOFIA VILLAMZIAR GUERRERO, en contra de CALEB VILLAMIZAR DOMINGUEZ, C.C. No. 1.101.204.126, conforme al inciso segundo del numeral 2 del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006; revisada, encuentra el Despacho que el informe presentado como demanda debe ser inadmitido, por lo siguiente:

1.- El Art. 82 del CGP en su numeral 2º, exige que la demanda debe contener el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas los de los representantes legales. Así la parte demandante deberá señalar el lugar de domicilio de la parte demandada, sin que pueda confundirse con el de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera. (Sentencia 09 de diciembre de 1997 MP. JORGE SANTOS BALLESTEROS CSJ); se debe indicar igualmente el correo electrónico de la demandante.

2.- El Art. 82 del CGP en su numeral 4º, prevé como requisito de la demanda indicar “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, en consecuencia, deberá en el informe presentar las pretensiones.

3.- El Art. 82 del CGP en su numeral 5º, prevé como requisito de la demanda indicar “los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, por lo que deberá en consecuencia, en el informe presentar los hechos en que se soportan las pretensiones.

4.- El Art. 84 del C.G.P., en su numeral 3º indica que la demanda debe acompañarse de las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentre en poder del demandante; por lo anterior, deberá allegar:

a.- Atendiendo que uno de los requisitos de procedibilidad es la conciliación conforme lo exige la ley 640 de 2001 y se informa que procuró la comunicación a un teléfono, sin que se aportara la prueba de dicha actividad de búsqueda por los diferentes medios, para dar por hecho que se desconoce la ubicación del demandado.

b.- Si se pretende prescindir de la conciliación, debe solicitar medida cautelar.

c.- Prueba de los gastos de las menores.

d.- prueba de los bienes con que cuenta el demandado, como salario, vehículos, inmuebles, etc.

5.- El Art. 82 del CGP en su numeral 10º, prevé como requisito de la demanda indicar “la dirección física y electrónica del demandado”, en consecuencia, deberá señalar el correo electrónico del demandado e indicar el modo de su consecución.

6.- El Art. 84 del C.G.P., en su numeral 3º indica que la demanda debe acompañarse de las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentre en poder del demandante; por lo anterior, atendiendo que se trata de una acción que propende por salvaguardar los derechos de dos menores de edad, la demandante deberá hacer entrega de los documentos físicamente y ampliar la demanda en la Secretaría del Juzgado para lo cual se le cita el próximo **martes 28 de septiembre de 2021 a las 8:30 A.M.**, en la carrera 11, calle 14 esquina de Sabana de Torres, con la advertencia que deberá cumplir estrictamente con los protocolos de bioseguridad establecidos.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva adelantada por proceso de fijación de cuota alimentaria, solicitado por la progenitora de las menores KAROL DAYANA VILLAMIZAR GUERRERO Y VALERY SOFIA VILLAMIZAR GUERRERO, en contra de CALEB VILLAMIZAR DOMINGUEZ, C.C. No. 1.101.204.126

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P., comuníquese lo aquí decidido a l demandante al correo electrónico, enviando copia de la providencia y al celular confirmado su recibido.

TERCERO: NOTIFICAR a la Comisaría de familia de Sabana de Torres, al correo electrónico, enviado copia de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **22 de septiembre de 2021**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.

SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN

SECRETARIO